

GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctor:

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera

Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO N°:	110013336038-2022-00210-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CHARRY MONTIEL Y OTROS
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD , MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.708.801 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 139.468 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, según poder a mí conferido por el Doctor **ALEX PAOLO GARCÍA NUÑEZ** mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.603.533 expedida en Santa Marta, obrando como Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO** de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, conforme a la Resolución No. 009 de 2008; en los términos del poder adjunto a la presente, procedo a descorrer dentro de la oportunidad legal debida el traslado de la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA



SC4353-1
SGN-C054-F04

En uso de las facultades y potestades otorgadas mediante poder judicial, para actuar en el proceso referenciado como una de las partes pasivas, la postura de la suscrita apoderada, actuando en nombre y presentación, y por tanto defendiendo particularmente los intereses en esta oportunidad del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, frente a los mismos atendiendo el orden dado en la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que estas afirmaciones son motivo de prueba y valoración dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: No se acepta en lo que respecta al Departamento del Huila, dado que la entidad territorial que represento no participó de manera directa o indirecta en la atención médica brindada a la señora **LUISA FERNANDA CHARRY FORERO** (q.e.p.d).

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta, se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que estas afirmaciones son motivo de prueba y valoración dentro del proceso.

AL OCTAVO Y NOVENO: No son hechos, solamente son la enunciación de acreditación de parentesco entre los demandantes y la señora **LUISA**

FERNANDA CHARRY FORERO (q.e.p.d), como se extrae de los registros civiles aportados al proceso con el traslado de la demanda.

AL DECIMO: No me consta, se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, se desconocen las manifestaciones descritas en el presente hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, se desconocen las manifestaciones descritas en el presente hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No se acepta en lo que respecta al Departamento del Huila, dado que la entidad territorial que represento no participó de manera directa o indirecta en la atención médica brindada a la señora **LUISA FERNANDA CHARRY FORERO** (q.e.p.d).

AL DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: No me consta, me atengo a las pruebas que se adjuntaron en la presente demanda y en la que se observa los documentos citados en el presente hecho y a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas deprecadas dentro del libelo de la demanda, en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** habida cuenta que la entidad territorial que represento no es la entidad llamada a responder por los hechos objeto de litigio, por cuanto las funciones de la entidad territorial se limitan a la ejecución de las políticas, los planes, programas y proyectos formulados por el Gobierno Nacional y administrar y distribuir los recursos girados por la Nación al sector salud, sin que tenga injerencia en las competencias propias del personal médico, en el suministro y atención en salud y las asignadas a entidades prestadoras de salud (EPS).

III. EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A., propongo las siguientes excepciones:

a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados al ejercicio de los derechos hasta antes de la entrada a juicio. Su condición de previas resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Con relación a esto, el **Consejo de Estado** - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en **Sentencia del 13 de julio de 2017**. CP. *Roberto Augusto Serrato Valdés*. Actor: Marlyn Hellen Romero Peñuela y otros. Rad. 17001-23-31-000-2012-00235-02(AP), manifestó:

“(…)

*La Sala pone de presente que “[...] **la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona -natural o jurídica- contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante***

GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO



GOBERNACIÓN DEL HUILA



esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es preciso estar debidamente legitimado en la causa para ello [...] . Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

[...] toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [...] .

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, y como bien lo ha precisado esta Sala en oportunidades anteriores, “[...] la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado”(La negrilla, la cursiva, la mayúscula sostenida y el subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** no está llamado a ser demandado en la presente acción, ya que no tiene vínculo alguno con el daño antijurídico aludido por el demandante, adicionalmente en los hechos que soportan en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante en ningún momento se detiene a explicar cuáles



SC4353-1
SGN-C054-F04

fueron las presuntas acciones u omisiones en las cuales incurrió la entidad territorial y dentro de las pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** por el presunto daño antijurídico ocasionado.

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la señora **LUISA FERNANDA CHARRY FORERO** (q.e.p.d) se encontraba afiliada a una entidad promotora de salud dentro del régimen contributivo y era esta la entidad obligada para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliada a través de sus redes de prestación de servicios y no la entidad territorial.

De lo que se concluye que acogiendo los fundamentos esbozados en líneas anteriores y, una vez analizado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan, surge diáfana la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

b) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la culpa, el nexo y el daño. La culpa constituye la conducta imprevisible y negligente del actor que acarrea el daño y para el presente evento no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista, respecto del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** la acción u omisión que le endilgue responsabilidad y convoque el deber de reparar a su cargo.

c) AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es una excepción derivada de la anterior. Teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el daño que se reclama.

Si el despacho analiza el contenido de la demanda y la documentación aportada por la parte demandante queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el deceso de

la señora **LUISA FERNANDA CHARRY FORERO** (q.e.p.d). Por lo tanto, para imputarle al ente territorial la reparación de un daño antijurídico ha de demostrarse además de la efectiva existencia del mencionado daño, el nexo causal con la actuación u omisión de la administración y, en este caso, la parte actora solo demostró el primer elemento de la responsabilidad.

Al respecto la **Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 expediente D-111 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero** dijo:

*"Igualmente **no basta que el daño sea antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.** Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **"es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juico de imputabilidad que le permita en encontrar un "título jurídico" distinto de las simple causalidad material que legitime la decisión;** vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti".*

En conclusión, en este caso, no es imputable al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** el presunto daño y por tanto no hay responsabilidad para resarcir por parte del Estado porque no se cumplen con los tres requisitos exigidos por el **artículo 90 de la Constitución Política**, esto es: que exista una actividad o inactividad por parte de la administración, que haya un daño antijurídico y que el daño le sea imputable a la acción u omisión de la autoridad pública, pues el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** no participó de manera directa o indirecta en la atención médica brindada a la señora **LUISA FERNANDA CHARRY FORERO** (q.e.p.d); faltando así el nexo causal en relación al daño ocasionado a los demandantes.

d) INNOMINADA

Consagrada en el *artículo 164 inciso segundo del Código Contencioso Administrativo*, que reza "cualquier otra que el fallador encuentre probada".

IV. ANEXOS

- Poder para actuar, debidamente conferido.

GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO



GOBERNACIÓN DEL HUILA

GOBERNADOR

- Resolución No. 009 de 2008, emanada por la Gobernación del Huila, por medio de la cual se delegan en el *Director del Departamento Administrativo Jurídico* unas funciones relacionadas con la actividad de Defensa Judicial Administrativa y constitucional del Departamento.
- Acta de Posesión No. 236 del Dr. Alex Paolo García Núñez, como *Director del Departamento Administrativo y Jurídico del Huila*, calendada 28 de diciembre de 2022.



V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico de la Entidad Territorial notificaciones.judiciales@huila.gov.co y en el correo electrónico personal kmacora21@gmail.com.

Del señor Juez,

KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ

C.C. No. 52.708.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 139.468 del C. S. de la J.



SC4353-1
SGN-C054-F04